





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 196--2024-TSC-OSITRÁN  
RESOLUCIÓN N° 00417-2024-TSC-OSITRÁN

5. El 21 de octubre de 2024, la Entidad Prestadora remitió al TSC el escrito de desistimiento del recurso de apelación de fecha 9 de octubre de 2024 presentado por la usuaria.
6. A través del Oficio N° 00595-2024-STO-OSITRÁN, notificado el 29 de octubre de 2024, la Secretaría Técnica del TSC trasladó a la usuaria el mencionado escrito de desistimiento.

## II.- EVALUACIÓN DEL DESISTIMIENTO PRESENTADO POR LA USUARIA

7. De acuerdo con el numeral 197.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)<sup>2</sup>, la figura del desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo.
8. Al respecto, conforme a lo establecido los artículos 200 y 201 del TUO de la LPAG<sup>3</sup>, el administrado se puede desistir de la pretensión, del procedimiento, de algún acto realizado en procedimiento o del recurso administrativo.
9. En el presente caso, se verifica que el 9 de octubre de 2024, la usuaria presentó un escrito desistiéndose del recurso de apelación formulado contra la decisión contenida en la Carta R-CAT-073181-2024-SAC expedida por la Entidad Prestadora, dejando constancia que se había accedido a su solicitud al haberse efectuado el reembolso de los S/ 10,00 materia de reclamo, a través de una recarga.
10. Teniendo en cuenta el marco legal precedentemente citado, los actuados en el expediente administrativo, y no existiendo razones de interés general, ni afectación al interés de terceros que impidan atender la solicitud de la usuaria<sup>4</sup>, corresponde aceptar el desistimiento del recurso de apelación.

<sup>2</sup> TUO de la LPAG

**"Artículo 197.- Fin del procedimiento**

197.1. Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del Artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable."

<sup>3</sup> TUO de la LPAG

**"Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión.**

200.1. El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

200.2. El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

200.3. El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

200.4. El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

200.5. El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

200.6. La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

200.7. La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento.

**Artículo 201.- Desistimiento de actos y recursos administrativos**

201.1. El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos.

201.2. Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló."

<sup>4</sup> Conforme a lo establecido en los incisos 200.6 y 200.7 del artículo 200 del TUO de la LPAG.  
(Ver nota a pie de página 3)



Calle Los Negocios 182, piso 2  
Surquillo - Lima  
Central Telefónica: (01) 500-9330  
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 196-2024-TSC-OSITRÁN  
RESOLUCIÓN N° 00417-2024-TSC-OSITRÁN

En virtud de los considerandos precedentes y de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRÁN<sup>5</sup>;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento formulado por la señora [REDACTED] del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de TREN URBANO DE LIMA S.A., contenida en la Carta R-CAT-073181-2024-SAC.

**SEGUNDO.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo, quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a la señora [REDACTED] y a TREN URBANO DE LIMA S.A. la presente resolución.

**CUARTO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el Portal Institucional de OSITRÁN, ubicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe/ositran](http://www.gob.pe/ositran)).

*Con la intervención de los señores miembros José Carlos Velarde Sacio, Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores, Ernesto Luciano Romero Tuya y Luis Alberto Arequipaño Támara.*

**JOSÉ CARLOS VELARDE SACIO  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRÁN**

NT: 2024137567

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>*

<sup>5</sup> **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

**Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia**

*La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.*

*Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia.*



Calle Los Negocios 182, piso 2  
Surquillo - Lima  
Central Telefónica: (01) 500-9330  
[www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)